

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 663

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACION: 76001400302820240007000**

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **MARIA EUGENIA RAMIREZ** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADONAIN SEGURA TABERA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente.

En el poder allegado junto al libelo genitor, se observa que el mismo ha sido otorgado para demandar la pertenencia del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-1221432, siendo el certificado de tradición que se presenta en la demanda el del inmueble 370-121432, además, en dicho poder se faculta al abogado para presentar demanda contra el señor ADONAI SEGURA TABERA, y en la demanda se relaciona al actual propietario como ADONAI SEGURA TABERA y ADONAIN SEGURA TABERA, lo que no permite identificar con certeza a la parte pasiva de la demanda, y crea confusiones que pueden tener aun mayor peso cuando se tiene en cuenta que la demanda se dirige contra sus herederos.

Situación parecida se encuentra a lo largo de la demanda, donde en el encabezado se relaciona el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-122143 y mas adelante con matrícula inmobiliaria 370-121143, por lo que es menester que se corrijan las falencias a lo largo de todo el libelo genitor de forma que no haya lugar a duda frente a la identificación de las partes, y la identificación de los bienes a usucapir.

Además, en el relato inicial de la demanda, la misma se dirige únicamente contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, lo cual una vez más, no encuentra conformidad frente a lo relatado a lo largo del libelo genitor.

**Incumplimiento de los requisitos de la demanda (Art. 82)**

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda no cumple con algunos de los requisitos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

1. No se indica el número de identificación del demandado a cuyos herederos se demanda en el libelo genitor, conociéndose el mismo (Art. 82 Núm. 1)
2. Las inconsistencias planteadas en párrafos anteriores de este auto, hacen evidentes diferencias entre los hechos y las pretensiones,

**76001400302820240007000**  
**J.A.A.R**

verbigracia, en los hechos se menciona el inmueble con matrícula 370-122143 y en las pretensiones el 370-121143 (Art. 82 Núm. 5)

**Incumplimiento de los requisitos para la demanda de pertenencia (Art. 375)**

No se anexa junto a la demanda el certificado de tradición especial que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 275 Núm. 5 que reza: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*"; ahora bien, siendo este un anexo exigido por la ley, se configura la causal de inadmisión establecida en el artículo 90 Núm. 2 que dice: "*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*".

**Conclusión.**

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **MARIA EUGENIA RAMIREZ** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADONAIN SEGURA TABERA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No.71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE ABRIL DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria

c.s.g.